

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio del Interior

## ORDEN CIRCULAR

El Decreto núm. 246. de 12 de Marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de Julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincia o Municipio, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de excombatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril último, estableció nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engradecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto núm. 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden Circular de este Ministerio de 9 de Marzo último, por lo que respecta a la provisión de

plazas de Secretarios, Depositarios e Interventores.

Burgos 11 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Serrano Suñer.  
Sres. Gobernadores Civiles.

## ORDEN

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de Abril último, nombro Delegado del Estado para Recuperación de Documentos, a don Marcelino de Ulibarri y Eguilaz.

Burgos 7 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Serrano Suñer.

(B. O. E. 568—12 Mayo)

## ORDEN CIRCULAR

Una Orden de 7 de Julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esa disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Orden y mientras se revisa el total sistema implantado por la ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que

la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá tenerse presente que, conforme al artículo 166 de la vigente ley Municipal; los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos 12 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—Serrano Suñer.  
Sres. Gobernadores Civiles de...

## Ministerio de Educación Nacional

## ORDENES

Ilmo. Sr.: La influencia que los Habilitados del Magisterio han ejercido en la orientación societaria de los Maestros ha sido tan importante, que no es posible perder de vista este aspecto en la depuración del personal docente. Sin perjuicio de reorganizar cumplidamente este servicio en momento oportuno es necesario dictar medidas que, con carácter provisional, aseguren la colaboración de las Habilitaciones en la renovación de la España Nacional. Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º No podrá ejercer el cargo de Habilitado, Maestro ni funcionario que haya sido objeto de sanción con motivo de la depuración del personal docente. Las Comisiones Depuradoras D) participarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza los nombres de los Habilitados que se encontrasen en tales circunstancias y la de aquellos otros que, sin haber sido todavía resueltos sus expedientes de depuración, hubiesen sido objeto de propuesta de sanción o figurasen en los mismos cargos graves que aconsejen su destitución como tales Habilitados.

2.º Asimismo los Gobernadores Civiles, previo informe de las Autoridades Docentes Primarias, de las Jefaturas Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. y de las Organizaciones del Magisterio afectas a nuestro Movimiento, propondrán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, la continuación o el cese de los actuales Habilitados del Magisterio en su respectiva provincia, según se desprenda de los antecedentes que sobre la actuación profesional o política de los mismos haya podido reunir, y que acompañará a la propuesta.

3.º La Jefatura de dicho Servicio Nacional ratificará los nombramientos de quienes merezca continuar al frente de su función, decretará el cese de quienes lo mereciesen y designará los que hayan de ejercer el cargo en los casos de destitución o vacante. Los designados habrán de cumplir todas las formalidades vigentes, incluso la de constitución de la correspondiente fianza. Los actuales Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en tanto no se hagan cargo de las Habilitaciones quienes hayan de sustituirles.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Victoria, 11 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos en demanda de que se aclaren diversos extremos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa-habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta, a que poder ajustar el referido cumplimiento en las presentes circunstancias, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el problema en toda su am-

plitud, con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonice los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantísima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Declarar que el derecho al disfrute de casa-habitación o, en su defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la Escuela, aunque lo haga a título de interino, provisional, sustituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse, como consecuencia, que todo Maestro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo, incorporado a filas o ausente de su destino, no tendrá derecho al disfrute del citado emolumento mientras permanezca en cualquiera de dichas situaciones. Se exceptúan, únicamente los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales cuyos familiares vengán ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estar, en este caso, a lo prevenido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de Junio de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 242).

Artículo 3.º Se interesará por este Ministerio del Interior, se ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que correspondan, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara también que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cantidad alguna en su lugar, fuera de las correspondientes a las Escuelas nacionales que hubiese en el Municipio en 18 de Julio de 1936, y a las que reglamentariamente hayan sido creadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 5 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. E. 569—13 Mayo)

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

Existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos distintos en los hijos legítimos y en los que no lo son, la publicación del Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos entrañó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas normas jurídicas, que no han perdido por un solo momento su vigencia en España, desnaturalizando a la vez la institución del Registro civil, cuya finalidad estriba en reflejar

la situación real de las personas en orden a la aplicación del Derecho sustantivo.

A tal fin se encamina la publicación del presente Decreto, por el que se restaura el normal ejercicio del Derecho civil de los hijos, vigente sin interrupción en España, y a cuyo servicio debe someterse la leal constatación de los hechos en el Registro civil.

No se persigue con la presente disposición destacar tachas afrentosas dimanantes de la condición de ilegitimidad y en tal sentido se ordena la certificación extractada de las inscripciones, cuando por aquélla no se pretenda en el orden civil generar, afianzar o acreditar derechos indebidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se restituye a su total vigor el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, modificado por el artículo trescientos veintiocho del Código civil, con sujeción a los cuales deberán practicarse en lo sucesivo en todos los Registros civiles de España las inscripciones de nacimiento.

Artículo segundo. Se faculta a las personas enumeradas en el artículo cuarenta y siete de la misma Ley y a cuantos tengan y acrediten un interés directo o indirecto en las inscripciones de nacimiento practicadas con posterioridad al tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos en España, y veinticinco del mismo mes y año en el Extranjero, para que puedan presentar en los Registros civiles correspondientes certificados de matrimonio de los padres de los inscritos, o resolución judicial firme que afecte a la legitimidad o ilegitimidad de éstos, debiendo practicar los encargados de tales oficinas, en virtud de los documentos mencionados, anotaciones marginales de legitimidad o ilegitimidad, conforme a las prescripciones de la Ley referida, las cuales se considerará en todo caso incorporadas al acta como si tal circunstancia se hubiera hecho en el momento de la inscripción.

En defecto de los documentos que se expresan, la anotación marginal de legitimidad o ilegitimidad podrá obtenerse mediante el expediente a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.

Artículo tercero. Todos los certificados referentes a la sección de nacimientos continuarán expidiéndose literalmente, pero también deberán expedirse en extracto cuando los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de esa forma.

Artículo cuarto. En los certifi-

cados en extracto no se hará constar la condición de legitimidad o ilegitimidad, y serán válidos sólo para el fin con que hayan sido solicitados, circunstancia que deberá expresarse en los certificados, los cuales únicamente podrán servir para acreditar la edad o cualquier acto de la vida en relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos o ilegítimos.

Artículo quinto. El modelo para extender los certificados en extracto será el publicado a continuación de este Decreto.

### Modelo para las certificaciones en extracto de acta de nacimiento (Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho)

Libro..... Don..... Juez Municipal y encargo del  
Folio..... Registro civil..... (1).  
Número.....

CERTIFICO: Que según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección 1.ª de este Registro civil (Nombres y apellidos), nació el día..... de..... de..... y es hijo de..... y de.....  
..... a..... de..... de.....

(Firma del encargado del Registro) (Firma del Secretario)

Sello de la Oficina

Derechos percibidos

(1) O Cónsul de España en.....

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En algunas regiones de España, particularmente en las Islas Canarias, se vienen practicando desde hace muchos años en los Registros Civiles inscripciones de nacimientos en que aparecen los interesados con sexo distinto al que les corresponden, y en otros muchos casos se han dejado de practicar las inscripciones dentro del plazo legal, y aunque ambos supuestos se encuentran previstos y resueltos en la Ley del Registro Civil y Jurisprudencia con ella relacionada, las circunstancias actuales imponen la necesidad de dictar normas con carácter temporal que faciliten la subsanación de los defectos señalados.

En su virtud,

### DISPONGO:

Primero. En las inscripciones practicadas en la Sección de nacimientos de los Registros Civiles, en que figure equivocado el sexo de la persona interesada, podrá instarse la necesaria rectificación por el mismo interesado mayor de diez y ocho años, padres, tutores, guardadores legales o Ministerio Fiscal, mediante un expediente limitado a la comprobación de ese extremo.

Segundo. En las inscripciones fuera de plazo de nacimiento de los varones, quedará reducido el expediente a la constancia del hecho del nacimiento, e identidad y existencia actual del nacido.

Tercero. Estas dos clases de expedientes, que deberán incoarse en el plazo de sesenta días, a partir de

Artículo sexto. Quedan derogados el Decreto del Ministerio de Justicia de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos y la Orden de veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos del mismo Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. E. 668—12 Mayo)

la publicación de esta Orden, se instruirán y resolverán en el máximo de quince días, en los Juzgados Municipales donde hubiera ocurrido el nacimiento. También podrán tramitarse ante los Juzgados Municipales de la residencia actual de los padres, tutores, etcétera, que justifiquen debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza, a cuyo Juzgado Municipal se remitirán todas las diligencias practicadas para que se practique, si procede, la inscripción o rectificación.

Cuarto. Los expedientes a que se refiere esta disposición se instruirán en papel de oficio, no pudiendo exigirse derechos de ninguna clase por los funcionarios del Registro que en ellos intervengan; quedando asimismo exentos de la responsabilidad pecuniaria señalada en el artículo 65 de la Ley del Registro Civil los obligados a hacer la oportuna declaración de nacimiento.

Vitoria 10 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos

Como ampliación a mi Circular de fecha 29 de Abril último, esta Junta ha acordado los siguientes precios de tasa para la venta en la Capital y provincia de las alubias (blancas y pintas), que empezará a regir desde el día de mañana.

*Alubia blanca de riñón*

Los poseedores de esta clase de alubias, percibirán a razón de 116 pesetas los cien kilogramos sobre almacenes de Carrión y Saldaña.

Los detallistas, comerciantes, Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S. a quienes esta Junta autorice para la adquisición de dicho artículo, satisfarán el precio de ciento veintiuna pesetas sobre dichos almacenes y el de ciento veinticuatro, con saco, sobre Palencia, y las venderán los de la Capital a razón de una peseta cuarenta y cinco céntimos kilo, y los de la provincia aumentando dicho precio en cinco céntimos, en concepto de transporte.

Los almacenistas al por mayor que posean esta clase de artículos u otro similar, vienen obligados a venderlo al precio de ciento veintinueve pesetas los cien kilos, sin saco.

*Alubia blanca redondilla y pinta*

Para los productores y sobre almacén Carrión o Saldaña, a ciento tres pesetas los cien kilos.

Los detallistas, comerciantes o Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa la autorización de esta Junta, abonarán el precio de ciento once pesetas los cien kilos, con saco en Palencia, y a razón de ciento ocho pesetas sobre almacenes de Carrión o Saldaña incluido el envase y las venderán en la Capital a razón de una treinta pesetas el kilo, y en la provincia con un aumento no superior a cinco céntimos sobre este precio, en concepto de porte.

Los almacenistas al por mayor venderán estas clases o similares de alubias, al precio de ciento dieciséis pesetas los cien kilos, sin envase.

No se reconocen por esta Junta, hasta nueva orden, otras clases y calidades de alubias que las anteriormente mencionadas, y por lo mismo, los señores comerciantes, mayoristas y detallistas, se ajustarán a los precios anteriormente indicados para la venta de las clases similares a las indicadas, bien entendido que cualquiera infracción que se notare será corregida con la mayor severidad.

Corresponde a esta Junta exclusivamente, la autorización de toda operación de venta de esta clase de artículos, que será solicitada en la forma prevista en la Circular al principio citada.

Palencia 16 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,  
**Alfredo Arellano**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior, de 4 de los corrientes y previa deliberación de la Junta provincial de Abastos que presido, se dispone lo siguiente:

Primero. Todos los comerciantes, sin excepción, no podrán realizar venta alguna de mercancía cuyos precios no estén autorizados por esta Junta.

Para el señalamiento de dichos precios, los comerciantes deberán presentar en las oficinas de este Organismo sitas en la calle Mayor Principal número 23, piso primero. factura de procedencia de los artículos, autorizada por la correspondiente Junta provincial de Abastos.

2. Cuando se trate de productos adquiridos directamente a los agricultores, la factura a que se refiere el precedente artículo podrá ser suplida con el recibo autorizado por el vendedor, en el que se harán constar las circunstancias personales de éste, su domicilio, cantidad y precio del producto negociado, o en su defecto mediante certificación de la Alcaldía o del presidente de la Junta vecinal, relativa a la cotización de los artículos en su localidad en la fecha de la compra.

3. Las solicitudes de elevación de precios para los géneros que se elaboren dentro de esta provincia, así como las peticiones de señalamiento del valor en venta de las mercancías de nueva fabricación, en territorio jurisdiccional de esta Junta, vendrán acompañadas de los justificantes de todos los gastos de producción, que permitan apreciar la razón de los precios solicitados.

4. Será condición indispensable que el peticionario exprese claramente en la factura de origen, si la fijación de precios de los artículos se refiere a las ventas al por mayor o al detall.

5. Cuando se trate de artículos correspondientes a paquetería, mercería, quincalla, tejidos, confecciones, zapatería, camisería de caballero, etcétera, el solicitante deberá especificar en la factura si el género es de clase corriente, medio, fino o de lujo.

6. En las facturas relativas a droguería, deberá hacerse constar si los artículos consignados constituyen especialidades farmacéuticas. Si se trata de productos químicos, farmacéuticos, de ortopedia y accesorios o si son drogas o géneros de fácil venta, se indicará si es al mayor o para detallar o fraccionar de diez gramos en adelante, con o sin envases originales.

7. En el ramo de perfumería, se indicará si la venta ha de hacerse con envases originales o a granel.

8. Cuando los precios nuevamente señalados por la Junta sean inferiores a los autorizados con anterioridad para artículos de la misma clase, éstos tendrán que venderse hasta su total agotamiento a los precios nuevamente fijados.

9. Los comerciantes vendrán obligados a fijar en sus establecimientos en sitios bien visibles y con caracteres claramente legibles, las listas de precios autorizadas para la venta de sus géneros, renovando los precios cuantas veces sufran alteración a virtud de acuerdos de la Junta.

10. Sin perjuicio de lo anteriormente preceptuado, todos los artículos o ejemplares que en concepto de muestras se expongan en escaparates y vitrinas deberán tener marcados los precios de venta autorizados.

11. Siempre que el comprador lo solicite el comerciante vendrá obligado a facilitar factura detallada de la venta de artículos que hubiera realizado.

12. Todos los vendedores, sus empleados y dependientes, facilitarán el desempeño de la misión encomendada a los Inspectores de esta Junta.

13. No serán permitidas las multiplicaciones de intermediarios, que recargan los precios de venta. A tal fin, no se autorizarán las facturas de compra que no procedan de productor o almacenista, y en el caso de que existan intermediarios, tendrán que repartir el recargo normal comercial en forma tal, que el sobreprecio del género o artículo al pasar al consumidor, sea siempre el correspondiente a la transacción directa.

14. Queda terminantemente prohibida la ocultación de existencias en espera de alzas ulteriores de precios, bien procedan dichas alzas de elevación de costo en origen o de la escasez de mercancías.

15. Los distintos gremios de comerciantes quedan obligados a denunciar las infracciones cometidas por sus asociados, en la inteligencia de que dichos gremios serán responsables solidarios cuando se descubra una reincidencia del inculpaado por medio distinto al de la denuncia por ellos formulada.

16. Serán sancionados los compradores que se dediquen a murmurar sobre el alza de los precios sin cumplir la obligación ineludible en que están de denunciar a mi autoridad los abusos que conozcan.

17. Toda alza injustificada de precios será sancionada, separada o conjuntamente, con multa, privación de libertad o decomiso de la mercancía, y no será motivo para considerar justificado el aumento de precio ni para eximir de responsabilidades, la escasez del artículo, las pruebas de precios de adquisición y la aplicación del tanto por ciento ordinario de beneficio.

18. Las disposiciones de esta orden entrarán en vigor a partir del día 25 del mes actual.

19. Quedan anuladas las anteriores disposiciones de esta Junta que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Aseguro que no ha de ser letra muerta la disposición de referencia y confío en que el espíritu patriótico de los comerciantes y consumidores palentinos me ayudará en esta gran tarea para la economía de la nueva España.

Palencia, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
**Alfredo Arellano**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Diputación provincial de Palencia***Devolución de fianza*

Acordado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, la devolución de la fianza que, por importe de pesetas 4.000, y bajo el resguardo número 504, tiene depositada en la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, para responder del suministro de carne a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, el industrial carnicero don Manuel Carriedo, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento general, y especialmente de las personas interesadas, las cuales podrán reclamar contra tal devolución, en el plazo de diez días, dirigiéndose al señor Presidente de la Comisión Gestora, el cual, trans-

currido que sea el citado plazo, sin que se hayan presentado reclamaciones, ordenará la devolución, sin ulterior recurso.

Palencia 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente,  
**Rodolfo Pérez Guzmán.**

Núm. 182

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia**

CIRCULAR

*Certificaciones de 10 por 100 de pesas y medidas*

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que después se mencionan las certificaciones de ingreso o negativas, en su caso, de Pesas y Medidas, correspondientes al primer trimestre del año actual, se previene a los señores Alcaldes y Secretarios que, si en el plazo de diez días, no cumplen el servicio mencionado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haga uso de lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal y Real orden de 24 de Mayo de 1924, imponiéndoles a cada uno de los referidos Alcaldes y Secretarios, la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un funcionario que a su costa se persone en el Ayuntamiento que dé motivo a la imposición de la multa.

PUEBLOS QUE SE CITAN

*Primer trimestre de 1938*

Abarca, Abia de las Torres, Alba de los Cardaños, Ampudia, Antigüedad, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela de Valdavia, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Berceril de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Cardañosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Castromocho, Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuerga, Cevico Navero, Cisneros, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Fuentes de Nava, Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Herrera de Pisuerga, Husillos, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, Ledigos, Ligüérezana, Magaz, Mantinos, Membrillar, Micieces de Ojeda, Moratinos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Piña de Campos, Pomar, Pozuelos del Rey, Reinoso, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revilla de Campos, Riveros de la Cueva, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, Santa Cruz

de Boedo, Santillana de Campos, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Lagartos, Torquemada, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas de Cerrato, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vergaño, Berzosilla, Villacider, Villafrauel, Villahán de Palenzuela, Villalba de Guardo, Villalumbroso, Villamediana, Villamorco, Villamuer de la Cuez, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villarmentero, Villarrabé, Villasila de Valdavia, Villaturde, Villaviudas, Villerías, Villodre y Vilodrigo.

Palencia 13 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Daniel de Prado.

#### Delegación provincial de Trabajo de Palencia

*De interés para los industriales, comerciantes, Entidades y Empresas particulares de todas clases*

A fin de que tenga el debido cumplimiento el Decreto del Ministerio del Interior, de fecha 25 del pasado mes de Abril (*Boletín Oficial del Estado* del día 26), y en evitación de que pueda eludirse el cumplimiento de dicho precepto por parte de las personas o entidades interesadas, con perjuicio de los intereses del Tesoro Público, requiero a los industriales, comerciantes y empresas particulares de esta provincia, para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan en el plazo de OCHO DIAS, a esta Delegación provincial de Trabajo, una relación jurada de los empleados fijos que tenían a su servicio el 18 de Julio de 1936, con expresión de los que posteriormente han sido movilizados en el Ejército y Milicias.

Teniendo en cuenta la rapidez con que ha de ponerse en ejecución el Decreto aludido, se hace saber a los interesados la necesidad de que se dé cumplimiento a este servicio en el plazo indicado, advirtiéndole al mismo tiempo, que la falsedad de los datos consignados en las relaciones juradas, será castigada con el máximo rigor.

Palencia 14 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Sixto Solís.

#### Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Ministerio fiscal, en representación de la Administración, se ha interpuesto demanda Contencioso-administrativa contra don Rafael Santos Calderón, Secretario del Ayuntamiento de Villasila

de Valdavia, para que sea revocado y anulado el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, que le reconoció el derecho al percibo de un quinquenio de quinientas pesetas, acuerdo que en trece de Abril último fué declarado lesivo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se publica el presente anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Santiago Blasco.—P. S. M.: J. Marquina.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 183

Juzgado Militar número 5

##### Requisitoria

Julián Luis Gutiérrez, y Celestino Mediavilla Estalayo, vecinos de Barruelo de Santullán, comparecerán ante el Juez instructor don Apolo González Amor, Capitán de Caballería, cuyo Juzgado está establecido en la planta baja de la Diputación Provincial, en el término de cinco días, para responder a los cargos que les resultan en causa sumarísima, número 739, significándoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que hiciera lugar.

Palencia trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Capitán Juez instructor, Apolo González.

Núm. 180

Palencia

##### Cédulas de citación

Por la presente se cita a las hijas o familiares de la finada Consuelo Jiménez Echevarría, llamados aquellos Guillermo, Felipe, Antonio, Francisco, José, Justino y Rosa, y a los padres de la Consuelo, Pablo y Tomasa y que según noticias el último domicilio de aquella era Valladolid, la cual falleció en esta ciudad el 18 de Abril último a consecuencia de lesiones graves sufridas al ser arrollada por el carro que conducía en el pueblo de Grijota, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración e instruirles de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.

Palencia 13 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Parámo.

Núm. 181

Tejerina Martínez, Esteban, de 40 años de edad, casado con Maria Casas, natural de Villaumbrales, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario número 53 del año actual sobre estafa a Laurentino Sandoval Ruiz; bajo apercibimiento en otro caso de decretarse su detención.

Palencia 12 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Parámo.

#### Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, para la exacción de las responsabilidades impuestas a Julio Pelaz Peral y Marcelina de las Heras, en el expediente de incautación de bienes, número 42 de 1937, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados a los mismos, que a continuación se describen, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de los corrientes, a las once horas de su mañana. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que la subasta tendrá lugar por lotes, formando cada número un lote.

4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Que los bienes del Julio se hallan depositados en poder del vecino de Castrejón de la Peña, Casiano Narganes, y los de la Marcelina en poder de Félix Roldán, vecino de Arbejal.

##### BIENES QUE SE SUBASTAN

*De la propiedad de Julio Pelaz Peral*

1. Ocho fanegas de yeros y media fanega de cebada; tasados en ciento dieciseis pesetas.

*De la propiedad de Marcelina de las Heras*

2. Una vaca llamada «Paloma», como de siete años, pelo blanco; valuada en seiscientas pesetas.

3. Otra vaca llamada «Cachorra», como de diez años, pelo avellanado claro; tasada en quinientas pesetas.

4. Una pollina, como de seis años, pelo blanco; tasada en setenta y cinco pesetas.

5. Un carro con ruedas, llamado de viga, en buen uso; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

6. Un carro con ruedas, de calidad inferior, un trillo con piedra y sierra, un arado de vertedera en buen uso, y otro ídem de mariposa; tasados en doscientas sesenta y cinco pesetas.

Cervera de Pisuerga 12 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

#### Carrión de los Condes

D. Manuel Arijá García, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la Jurisdicción ordinaria.

Por el presente se requiere a Tarasio Seco Marcos, natural de Villalumbroso y Catedrático que fué del Instituto de León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial del Estado* comparezca personalmente o por medio de escrito ante este Juzgado, alegando y probando en su defensa lo que estime conveniente, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente número 3 del corriente año que contra el mismo instruyo sobre declaración de responsabilidad civil por delegación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes.

Dado en Carrión de los Condes a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Arijá.—El Secretario, Lic. Heliodoro de Barbáchano.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Saldaña

Con arreglo a las condiciones económicas y facultativas, que se hallan de manifiesto en estas oficinas municipales, el día 22 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la cuarta y última subasta de arrendamiento de pastos, por cinco años y bajo el tipo de licitación de 1.100 pesetas cada anualidad forestal, del monte de Valdepoza, de la pertenencia de este Municipio.

Saldaña 12 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Argimiro González.

##### Frómista

##### Anuncio de subasta

Acordada por este Ayuntamiento la enajenación en pública subasta del edificio de su propiedad, conocido con el nombre de ex-hospital de Santiago y sus anejos, enclavado en el casco de esta población, se hace saber por medio de este anuncio que dicha subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el día 14 del próximo mes de Junio, a las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación, y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma.

Frómista 13 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Herreras.

##### Páramo de Boedo

##### EDICTO

Don Manuel García Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento de Páramo de Boedo.

Hago saber: Vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales, se anuncia para su provisión interina para el corriente ejercicio de 1938, por término de quince días, bajo las condiciones expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Alcalde de la localidad.

Páramo de Boedo 12 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—Manuel García.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

RELACION de las cantidades recaudadas en la provincia durante el pasado mes de Abril por los días semanales del Plato único y Sin postre.

|                            | PLATO   |      | POSTRE  |      |
|----------------------------|---------|------|---------|------|
|                            | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| Abarca                     | 139     | 45   | 17      | 90   |
| Abastas                    | 267     | 80   | 49      | 50   |
| Abia de las Torres         | 190     | 20   | 35      | »    |
| Aguilar de Campóo          | 1.258   | »    | 139     | »    |
| Alar del Rey               | 1.407   | »    | 278     | 70   |
| Alba de Cerrato            | 248     | 90   | 19      | 70   |
| Alba de los Cardaños       | 120     | »    | 2       | 25   |
| Amayuelas de Abajo         | 66      | 60   | 6       | 70   |
| Amayuelas de Arriba        | 140     | 70   | 23      | 40   |
| Ampudia                    | 991     | 40   | 96      | 60   |
| Amusco                     | 1.002   | 50   | 58      | 10   |
| Antigüedad                 | 628     | 10   | 69      | 75   |
| Añoza                      | 77      | 20   | 11      | »    |
| Arbejal                    | 129     | 20   | 12      | 90   |
| Arconada                   | 257     | 50   | 26      | 45   |
| Arenillas de San Pelayo    | 68      | »    | 4       | 10   |
| Astudillo                  | 1.570   | 60   | 169     | 85   |
| Autilla del Pino           | 589     | 90   | 56      | 30   |
| Autillo de Campos          | 504     | »    | 50      | 30   |
| Ayuela                     | 112     | 75   | 12      | »    |
| Bahillo                    | 329     | 90   | 16      | 70   |
| Baltanás                   | 937     | 10   | 107     | 20   |
| Baños de Cerrato           | 3.507   | »    | 565     | 20   |
| Baquerín de Campos         | 222     | 50   | 22      | 50   |
| Bárcena de Campos          | 107     | 35   | 20      | »    |
| Barrio de San Pedro        | 200     | »    | 20      | »    |
| Barruelo de Santullán      | 1.960   | »    | 217     | 76   |
| Báscones de Ojeda          | 166     | »    | 14      | »    |
| Becerril de Campos         | 1.828   | »    | 180     | »    |
| Becerril del Carpio        | 222     | 65   | 22      | »    |
| Belmonte de Campos         | 120     | 10   | 13      | 40   |
| Berzosilla                 | 43      | »    | 14      | 65   |
| Boada de Campos            | 157     | 60   | 38      | »    |
| Boadilla del Camino        | 304     | 60   | 43      | 80   |
| Boadilla de Rioseco        | 353     | 80   | 112     | 35   |
| Brañosera                  | 367     | »    | 40      | 95   |
| Buenavista de Valdavia     | 300     | »    | 15      | 95   |
| Bustillo de la Vega        | 260     | »    | 17      | 80   |
| Bustillo del Páramo        | 217     | 15   | 21      | 20   |
| Las Cabañas de Castilla    | 120     | 70   | 8       | »    |
| Calahorra de Boedo         | 107     | »    | 8       | 50   |
| Calzada de los Molinos     | 379     | 75   | 23      | 30   |
| Calzadilla de la Cueva     | 186     | 20   | 45      | 75   |
| Camporredondo de Alba      | 159     | »    | 17      | »    |
| Capillas                   | 251     | »    | 32      | 20   |
| Cardeñosa de Volpejera     | 221     | 95   | 24      | 65   |
| Carrión de los Condes      | 2.589   | 30   | 287     | 70   |
| Castil de Vela             | 281     | 10   | 24      | »    |
| Castrejón de la Peña       | 591     | »    | 118     | 40   |
| Castrillo de don Juan      | 257     | 20   | 26      | 40   |
| Castrillo de Onielo        | 287     | 40   | 23      | »    |
| Castrillo de Villavega     | 616     | 80   | 61      | 05   |
| Castromocho                | 902     | 35   | 116     | 30   |
| Celada de Robledo          | 100     | »    | 13      | »    |
| Cenera de Zalima           | 242     | 85   | 26      | 80   |
| Cervatos de la Cueva       | 604     | »    | 60      | »    |
| Cervera de Pisuegra        | 1.068   | 80   | 79      | 80   |
| Cevico de la Torre         | 735     | 30   | 65      | 15   |
| Cevico Navero              | 435     | 80   | 48      | »    |
| Cisneros                   | 843     | 25   | 70      | 80   |
| Cobos de Cerrato           | 371     | »    | 35      | 35   |
| Collazos de Boedo          | 197     | »    | 19      | »    |
| Congosto de Valdavia       | 228     | 05   | 11      | 50   |
| Cordovilla la Real         | 300     | »    | 25      | »    |
| Cozuelos de Ojeda          | 172     | »    | 12      | 70   |
| Cubillas de Cerrato        | 378     | 30   | 22      | 10   |
| Dehesa de Montejo          | 369     | 45   | 41      | »    |
| Dehesa de Romanos          | 159     | 20   | 25      | 10   |
| Dueñas                     | 1.060   | 45   | 159     | 10   |
| Espinosa de Cerrato        | 564     | »    | 63      | »    |
| Espinosa de Villagonzalo   | 287     | 30   | 35      | »    |
| Frechilla                  | 716     | 80   | 75      | 55   |
| Fresno del Río             | 109     | »    | 15      | »    |
| Frómista                   | 1.213   | 05   | 70      | 50   |
| Fuente-Andrino             | 69      | 10   | 9       | 90   |
| Fuentes de Nava            | 1.519   | 10   | 194     | 50   |
| Fuentes de Valdepero       | 435     | 35   | 49      | 10   |
| Gozón de Ucieza            | 113     | 75   | 10      | 30   |
| Grijota                    | 785     | 75   | 63      | 10   |
| Guardo                     | 959     | »    | 104     | 20   |
| Guaza de Campos            | 476     | 90   | 43      | 60   |
| Hérmedes de Cerrato        | 327     | 80   | 36      | 20   |
| Herrera de Pisuegra        | 1.432   | »    | 172     | »    |
| Herrera de Valdecañas      | 462     | 10   | 35      | 30   |
| Herreruela de Castillería  | 33      | »    | 9       | »    |
| Hontoria de Cerrato        | 365     | »    | 49      | »    |
| Hornillos de Cerrato       | 187     | 60   | 20      | 65   |
| Husillos                   | 285     | 60   | 31      | 60   |
| Itero de la Vega           | 337     | »    | 33      | 30   |
| Itero Seco                 | 170     | 80   | 12      | 60   |
| Lantadilla                 | 301     | 50   | 59      | 50   |
| Lavid de Ojeda             | 278     | 20   | 75      | 40   |
| Ledigos                    | 191     | 05   | 20      | 75   |
| Ligiérezana                | 88      | 30   | 8       | 55   |
| Lomas                      | 108     | 70   | 16      | 80   |
| Lores                      | 56      | 50   | 6       | »    |
| Magaz                      | 440     | »    | 90      | »    |
| Manquillos                 | 187     | 20   | 20      | 80   |
| Mantinos                   | 140     | »    | 10      | »    |
| Marcilla de Campos         | 362     | 60   | 40      | 60   |
| Mazariegos                 | 421     | 75   | 53      | »    |
| Mazuecos de Valdeginete    | 398     | 85   | 37      | 10   |
| Melgar de Yuso             | 430     | 75   | 86      | 15   |
| Membrillar                 | 130     | »    | 13      | »    |
| Meneses de Campos          | 397     | 70   | 54      | 20   |
| Micieces de Ojeda          | 145     | »    | 23      | »    |
| Monzón de Campos           | 600     | »    | 69      | 30   |
| Moratinos                  | 114     | 60   | 16      | 80   |
| Mudá                       | 142     | 40   | 37      | 60   |
| Nestar                     | 54      | 80   | 8       | 40   |
| Nogal de las Huertas       | 171     | 70   | 11      | 80   |
| Olea de Boedo              | 55      | 40   | 5       | 60   |
| Olmos de Ojeda             | 556     | 80   | 110     | 65   |
| Olmos de Pisuegra          | 254     | 40   | 31      | 60   |
| Osornillo                  | 115     | 80   | 29      | 75   |
| Osorno                     | 768     | 65   | 73      | 75   |
| Otero de Guardo            | 80      | »    | 20      | »    |
| Palacios del Alcor         | 114     | 50   | 15      | 80   |
| Palencia                   | 30.800  | »    | 4.283   | 20   |
| Palenzuela                 | 530     | 20   | 54      | 45   |
| Páramo de Boedo            | 92      | 50   | 19      | »    |
| Paredes de Monte           | 94      | 40   | 9       | 80   |
| Paredes de Nava            | 3.319   | 70   | 368     | »    |
| Payo de Ojeda              | 352     | 75   | 31      | 80   |
| Pedraza de Campos          | 208     | »    | 32      | »    |
| Pedrosa de la Vega         | 323     | 85   | 43      | 50   |
| Perales                    | 508     | 10   | 27      | 90   |
| Perazancas                 | 200     | »    | 20      | »    |
| Pino del Río               | 270     | 50   | 20      | »    |
| Piña de Campos             | 406     | 80   | 45      | 20   |
| Población de Arroyo        | 89      | 30   | 10      | »    |
| Población de Campos        | 362     | 05   | 28      | 20   |
| Población de Cerrato       | 163     | »    | 15      | »    |
| Polentinos                 | 64      | 85   | 6       | 50   |
| Pomar de Valdivia          | 466     | 70   | 50      | »    |
| Poza de la Vega            | 117     | 40   | 8       | 70   |
| Pozo de Urama              | 80      | »    | 9       | 40   |
| Pozuelos del Rey           | 140     | 20   | 14      | »    |
| Prádanos de Ojeda          | 734     | 25   | 72      | 85   |
| Puebla de Valdavia (La)    | 171     | 82   | 46      | 38   |
| Quintana del Puente        | 364     | 50   | 50      | »    |
| Quintanaluengos            | 290     | 50   | 32      | 25   |
| Quintanilla de Onsoña      | 353     | 45   | 29      | 50   |
| Rebanal de las Llantas     | 41      | 40   | 8       | 80   |
| Redondo                    | 117     | 40   | 13      | »    |
| Reinoso de Cerrato         | 135     | 40   | 36      | »    |
| Renedo de la Vega          | 369     | 30   | 57      | »    |
| Renedo de Valdavia         | 152     | 70   | 12      | 75   |
| Requena de Campos          | 216     | 65   | 16      | »    |
| Resoba                     | »       | »    | »       | »    |
| Respanda de la Peña        | 260     | »    | 24      | »    |
| Revenga de Campos          | 326     | 05   | 33      | 20   |
| Revilla de Campos          | 118     | 80   | 22      | 10   |
| Revilla de Collazos        | 180     | »    | 14      | »    |
| Ribas de Campos            | 354     | 40   | 36      | 15   |
| Riberos de la Cueva        | 228     | 30   | 22      | 20   |
| Robladillo de Ucieza       | 98      | 45   | 10      | 90   |
| Saldaña                    | 1.396   | »    | 223     | 70   |
| Salinas de Pisuegra        | 180     | 20   | 34      | »    |
| San Cebrián de Campos      | 547     | »    | 54      | »    |
| San Cebrián de Mudá        | 140     | »    | 20      | »    |
| San Cristóbal de Boedo     | 74      | 70   | 16      | 60   |
| San Llorente de la Vega    | 151     | 05   | 15      | 30   |
| San Mamés de Campos        | 192     | »    | 70      | »    |
| San Martín de los Herreros | 187     | 70   | 20      | »    |
| San Román de la Cuba       | 273     | 40   | 39      | 20   |

|                           | PLATO   |     | POSTRE  |     |
|---------------------------|---------|-----|---------|-----|
|                           | Pesetas | Cts | Pesetas | Cts |
| S. Salvador de Cantamuda  | 270     | »   | 30      | »   |
| Santa Cecilia del Alcor   | 264     | 40  | 17      | 20  |
| Santa Cruz de Boedo       | 129     | 95  | 17      | 50  |
| Santervás de la Vega      | 317     | »   | 30      | »   |
| Santibáñez de Ecla        | 270     | »   | 29      | 75  |
| Santibáñez de la Peña     | 1.500   | »   | 201     | 30  |
| Santibáñez de Resoba      | 32      | 40  | 5       | »   |
| Santillana de Campos      | 186     | 30  | 24      | 70  |
| Santoyo                   | 254     | 20  | 35      | 15  |
| Serna (La)                | 114     | 65  | 13      | »   |
| Sotobañado                | 307     | »   | 30      | »   |
| Soto de Cerrato           | 237     | 90  | 31      | 80  |
| Tabanera de Cerrato       | 354     | 40  | 114     | 30  |
| Tabanera de Valdavia      | 46      | 80  | 4       | »   |
| Támara                    | 317     | 35  | 35      | 90  |
| Tariego                   | 636     | 95  | 63      | 80  |
| Terradillos de Templarios | 380     | »   | 25      | 50  |
| Torquemada                | 1.787   | »   | 186     | »   |
| Torre de los Molinos      | 90      | 35  | 11      | 70  |
| Torremormojón             | 209     | »   | 25      | 10  |
| Triollo                   | 146     | 20  | 15      | 20  |
| Valbuena de Pisuegra      | 85      | 40  | 13      | 60  |
| Valdecañas de Cerrato     | 299     | 20  | 26      | 70  |
| Valdegama                 | 605     | 35  | 62      | 40  |
| Valdeolmillos             | 159     | »   | 17      | 60  |
| Valderrábano              | 156     | 25  | 12      | 10  |
| Valdespina                | 175     | 05  | 14      | »   |
| Valoria de Aguilar        | 204     | 60  | 20      | 40  |
| Valoria del Alcor         | 214     | 30  | 24      | 90  |
| Valle de Cerrato          | 277     | 20  | 22      | 10  |
| Valle de Santullán        | 52      | »   | 15      | 50  |
| Vañes                     | 110     | 95  | 10      | 75  |
| Vega de Bur               | 564     | 35  | 40      | 65  |
| Vega de doña Olimpa       | 249     | 45  | 27      | 70  |
| Velilla de Guardo         | 324     | 20  | 36      | »   |
| Ventosa de Pisuegra       | 207     | 70  | 25      | 20  |
| Vergaño                   | 31      | 20  | 5       | »   |
| Vertavillo                | 261     | 15  | 22      | 90  |
| Villabasta                | 70      | »   | 5       | »   |
| Villabermudo              | 111     | 20  | 32      | 20  |
| Villacidaler              | 168     | »   | 18      | »   |
| Villaconancio             | 180     | »   | 18      | »   |
| Villada                   | 1.512   | 95  | 70      | 65  |
| Villadiezma               | 192     | »   | 16      | 60  |
| Villaeles de Valdavia     | 140     | »   | 15      | 80  |
| Villafruel                | 195     | »   | 15      | »   |
| Villahán                  | 245     | 90  | 22      | 30  |
| Villaherreros             | 290     | 55  | 24      | 60  |
| Villajimena               | 64      | 10  | 16      | 20  |
| Villalaco                 | 158     | 50  | 17      | 50  |
| Villalba de Guardo        | 142     | 20  | 30      | »   |
| Villalcázar de Sirga      | 388     | 10  | 50      | 25  |
| Villalcón                 | 301     | 25  | 30      | »   |
| Villalobón                | 279     | 40  | 30      | »   |
| Villaluenga de la Vega    | 400     | »   | 40      | »   |
| Villalumbroso             | 382     | 40  | 47      | 80  |
| Villamartín de Campos     | 271     | 20  | 67      | 05  |
| Villamediana              | 348     | 66  | 38      | 75  |
| Villameriel               | 329     | 15  | 29      | 80  |
| Villamorco                | 65      | 50  | 7       | 30  |
| Villamoronta              | 248     | »   | 36      | »   |
| Villamuera de la Cueva    | 188     | »   | 18      | 85  |
| Villamuriel de Cerrato    | 1.345   | 25  | 75      | »   |
| Villanueva de Abajo       | 127     | 65  | 12      | »   |
| Villanueva de Henares     | 95      | »   | 10      | »   |
| Villanueva del Rebollar   | 90      | »   | 12      | 90  |
| Villanuño de Valdavia     | 177     | 85  | 24      | 85  |
| Villaprovedo              | 203     | 10  | 20      | 05  |
| Villarmentero de Campos   | 61      | »   | 6       | 40  |
| Villarrabé                | 714     | 15  | 38      | »   |
| Villarramiel              | 2.250   | »   | 250     | »   |
| Villasabariago de Ucieza  | 190     | »   | 21      | 55  |
| Villasarracino            | 288     | 40  | 29      | 45  |
| Villasila                 | 197     | 80  | 20      | 10  |
| Villatoquite              | 174     | 45  | 19      | 40  |
| Villaturde                | 492     | »   | 55      | »   |
| Villaumbrales             | 442     | »   | 42      | »   |
| Villaviudas               | 556     | 70  | 89      | 50  |
| Villelga                  | 212     | 30  | 21      | »   |
| Villeras                  | 391     | »   | 32      | 95  |
| Villodre                  | 81      | 55  | 8       | 70  |
| Villodrigo                | 188     | »   | 15      | 50  |
| Villoldo                  | 539     | 70  | 50      | 60  |
| Villota del Duque         | 188     | »   | 24      | »   |
| Villota del Páramo        | 388     | »   | 41      | »   |
| Vilfovico                 | 168     | 60  | 18      | 70  |

Palencia 2 Mayo 1938.—V.º B.º: El Gobernador civil, Alfredo Arellano.

Núm. 12

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

SENTENCIA NÚM. 6.—Señores: don Santiago Blasco Rozas, Presidente; don Sixto Solís Pérez y don Enrique García Montero, Magistrados; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Visto por este Tribunal Contencioso-administrativo el presente recurso de plena jurisdicción, interpuesto por don Eugenio Borrero Escudero, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, representado por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, de fecha 28 de Julio último, imponiéndole en su cargo de Jefe de Arbitrios municipales, la sanción de suspensión de un mes, en cuyos autos ha sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración demandada.

Resultando que según resulta de los expedientes administrativos, en 14 de Octubre de 1936 el excelentísimo Ayuntamiento abrió por irregularidades en el servicio, expediente contra el Jefe de Arbitrios don Eugenio Borrero, que previas las oportunas pruebas, audiencia del interesado e informe, fué resuelto por acuerdo de 14 del mismo mes, en sentido de imponer al expedientado la sanción de cuarenta y cinco días de suspensión de empleo y sueldo, por las deficiencias y negligencias observadas en el examen de los libros de impuesto, notificada dicha resolución denegada en 28 del repetido Octubre reposición interpuesta por el señor Borrero, éste acudió a este Tribunal interponiendo simultáneamente recurso de anulación y de plena jurisdicción de los que fué estimado el primero por sentencia de 13 de Febrero del corriente año, en consideración a observarse que la sanción impuesta no era la correspondiente a la falta calificada. Devueltas las diligencias con testimonio de dicha resolución al Ayuntamiento; éste, aceptando informe del señor Secretario, acordó en sesión de diez de Marzo último, devolver el expediente al instructor para nueva calificación de la falta y propuesta de sanción y previo informe de dicho instructor y Secretario y después de declarar diversos testigos y el expedientado, el Ayuntamiento en sesión de 28 de Julio próximo pasado acordó, aceptando el informe propuesta del primero, en que se califican las faltas observadas imputables al señor Borrero, de negligencia manifiesta, imponer al recurrente la corrección de suspensión de un mes de empleo y sueldo, a tenor de los artículos 33 y 38 del

reglamento de Empleados de la Corporación, en relación con los artículos 194 y 195 y disposición transitoria décima de la vigente ley Municipal.

Resultando que recurrido en reposición dicho acuerdo ante el Ayuntamiento no fué resuelto el recurso por lo que el señor Borrero bajo la representación del Letrado, haciendo uso del derecho concedido por el artículo 223 inciso a), interpuso en tiempo y forma el presente recurso de plena jurisdicción, alegando como hechos en su escrito los antes relatados, al propio tiempo que impugnaba los cargos que le hacían y que suponía los mismos del expediente anterior, cuales son que los libros del registro de ganados se llevaban mal, observándose errores que pudieran perjudicar a los intereses municipales, irregularidades todas que a parte no haberse probado tal perjuicio no son imputables al expedientado, ya que los libros eran llevados por otro empleado, que por cierto ha sido corregido con una menor sanción, habiendo el señor Borrero procedido siempre con la diligencia y probidad debidas, venciendo a la vez las dificultades que la excesiva movilidad de empleados producía, por todo lo que después de alegar en cuanto a competencia las alegaciones que previene el artículo 42 de la ley de lo Contencioso-administrativo propuso en cuanto al fondo: primero, la excepción de cosa juzgada al amparo del artículo 223 de la ley Municipal; segundo, la improcedencia de aplicar el artículo 33 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Noviembre de 1934 como de oposición con lo dispuesto por el artículo 193 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y por tanto derogado por ésta; y tercero, la inexistencia de la falta de negligencia grave imputada, terminando con la súplica de que previo trámite legal, se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido con expresa imposición de costas a la entidad demandada. Por otrosí fijó la cuantía del pleito en cantidad inferior a 1.000 pesetas y pidió recibimiento a prueba.

Resultando que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, el señor Fiscal de esta jurisdicción contestó exponiendo tras los hechos de la resolución recurrida e interposición del recurso, que es inaceptable la excepción de cosa juzgada toda vez que la sentencia de este Tribunal de fecha 13 de Febrero último, se limitó a resolver el recurso de anulación por violación material de disposición administrativa, pero no entró en el fondo del asunto, por lo que el expediente no fué definitivamente resuelto, y en cuanto a la realidad de las faltas cometidas por el señor Borrero no puede ofrecer duda su rea-

lidad, estando por ello justificada la sanción impuesta que autoriza el artículo 195 de la Ley Municipal, por lo que suplico que se desestime la demanda y se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando que conferido traslado a las partes para instrucción, el recurrente interesó se reclamaran diversos antecedentes que a su juicio faltaban al expediente administrativo, declarándose por este Tribunal no haber lugar a ello ni a recibimiento a prueba y firme este acuerdo se señaló día para la vista, en cuyo acto el demandante abogó en apoyo de las pretensiones que tiene deducidas en el pleito, aludiendo también a la falta de pliego de cargos observada que pudiera dar lugar a una anulación de oficio, a todo lo que en su informe se opuso el señor Fiscal.

Resultando que se han observado en la tramitación las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el señor Magistrado don Enrique García Montero.

Vistos los artículos 222 al 224 de la vigente ley Municipal en cuanto regulan competencia y procedimiento de los recursos Contencioso-administrativos contra acuerdos de los Ayuntamientos.

Vistos los artículos 193, 194 y 195 de la propia Ley que señalan la calificación y sanciones de las faltas cometidas por los empleados municipales.

Vistos los artículos 33 y 38 del Reglamento de Empleados de la Corporación de Palencia que establece a su vez las sanciones a imponer en las faltas que califica y la facultad de la Alcaldía en cuanto a faltas leves con relación a empleados no técnicos.

Vista la disposición transitoria décima de la repetida ley Municipal en cuanto a la vigencia de preceptos reglamentarios que a la misma no se opongan.

Considerando que la sugerencia que el recurrente hizo en el acto de la vista sobre la procedencia de una posible anulación de oficio, no tiene base de aceptación ni en el expediente ni en una lógica inducción, puesto que fundamentada en una supuesta ausencia de pliego de cargos contra que el expedientado pudiera haberse defendido, tal supuesto se encuentra en pugna en primer término con la realidad de un extenso alegado de descargos que obra en las primeras actuaciones, seguidas por los propios motivos que han sido objeto de las posteriores en las que por otra parte a título de declaración nuevamente se oyó al interesado, y en segundo lugar con la circunstancia de que no obstante esa que él califica deficiencia, no planteó en su demanda el recurso de nulación, todo lo que a las claras

revela que no existió indefensión en el expediente y que el reclamante así lo estimaba al interponer el recurso al prescindir como prescindió de tal motivo de nulidad, y no quiera tampoco arguir que se trata de un nuevo expediente independiente del anterior, pues esa afirmación se contradice con el hecho de oponerse como se opone la excepción de cosa juzgada que implica la convicción de que ambos procedimientos recaen sobre idéntico objeto y se encaminan a idéntica finalidad, por lo que aún no otorgado a la audiencia prestada al interesado en el segundo el valor de pliego de cargos siempre subsistiría el formalizado en el primero con todas las garantías para el inculpado.

Considerando que la sentencia dictada con fecha 13 de Febrero del corriente año tan solo resolvió la nulidad del acuerdo de la sanción recurrida por violación material de precepto legal, pero esto mismo impidió como la propia resolución expone, sin que pueda darse otro alcance al sentido de sus considerandos, el entrar entonces a conocer sobre el fondo del asunto, que como es lógico hubo de quedar sin resolver y a reservas de que por quien correspondía se adoptaran las procedentes determinaciones para la subsanación de la falta; por tal motivo es inconcuso que al no haber recaído fallo alguno sobre lo que fué objeto sustancial del expediente no existe cosa juzgada en cuanto al mismo, ni se dá disposición alguna que sancionar pueda la eficacia de tal excepción, subordinada siempre en esta como en cualquiera otra jurisdicción a la absoluta identidad de la acción o derecho resuelto, circunstancia imposible en casos como el de autos en que sobra la acción administrativa impugnada no ha recaído resolución ninguna.

Considerando que no encuentra por último el criterio revisorio de este Tribunal en cuanto al fondo del acuerdo hoy recurrido, motivo alguno que autorice su revocación; ni bajo el punto de vista de la apreciación y calificación que el Ayuntamiento hizo de las deficiencias que ha sido motivo de sanción, ni en el aspecto de la aplicación al caso, de la norma legal adecuada; lo primero, porque según se comprueba por todas las resultancias del expediente administrativo, con el contraste significativo de la intervención de varios Instructores coincidentes todos, las faltas cometidas en los libros que el Sr. Borrero venía obligado a inspeccionar, son evidentes y reveladoras de una grave negligencia en el desempeño de su cargo de Jefe de Arbitrios municipales, sin que pueda excusarse en que esos libros eran llevados por un auxiliar a quien se le ha impuesto una menor corrección puesto que a aquél incumbía la vigilancia y control de los empleados a

su inspección sometidos y siendo su jerarquía administrativa más elevada, mayor ha de ser también su responsabilidad; y lo segundo, porque al aplicar como aplicó el Ayuntamiento el artículo 33 del Reglamento de sus empleados en relación con el 194 de la vigente Ley Municipal, se ajustó estrictamente a la legalidad establecida por esta última en su disposición transitoria décima, que hace compatible y aplicable la calificación adoptada de negligencia manifiesta conforme a aquel precepto reglamentario como no opuesta a las en el 194 de la Ley que aunque no la cita tampoco la excluye, siendo como es obvia la necesidad de su corrección con las sanciones autorizadas por el artículo 195 de esta última, que en cambio por su incompatibilidad hacen inaplicables las en el Reglamento anotado prescritas.

Considerando que en méritos del lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que a efectos de costas sea de apreciar temeridad ni mala fé.

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de plena jurisdicción promovido por don Eugenio Borrero Escudero, confirmamos en todas sus partes el acuerdo impugnado, adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital con fecha 28 de Julio último, por el que se impuso al recurrente, como Jefe de Arbitrios Municipales la sanción de suspensión de un mes de empleo y sueldo por negligencia manifiesta, sin hacer expresa imposición de costas. Devuélvase a su procedencia el expediente administrativo con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Blasco.—Sixto Solís. Enrique G.<sup>a</sup> Montero.—G.<sup>a</sup> Muñoz Jalón.—Enrique Rodríguez. (todos rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Enrique García Montero de que yo Secretario certifico en Palencia a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—J. Marquina (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Ilmo. Sr. Presidente en Palencia a doce de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—J. Marquina.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Santiago Blasco.

#### Núm. 32

Don Joaquin Marquina Tevar, Secretario de este Tribunal.

Certifico: Que en el recurso de de quese hará mención se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 10.—Señores: don Santiago Blasco Rozas, Presidente; don Sixto Solís Pérez y don Enrique García Montero, Magistra-

dos; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez, Vocales.

Palencia 15 de Diciembre de 1937.

Visto el pleito Contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes como demandante don Emilio Franco Valdeolillos, mayor de edad, industrial y vecino de Palencia, y como demandada la Administración representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción sobre que se revoquen los acuerdos del Tribunal Económico-administrativo de 30 de Mayo y 31 de Diciembre de 1936, dejándose sin efecto la liquidación que como consecuencia de ellos practicó la Administración de Rentas Públicas en 22 de Junio 1936.

Resultando: Que por la Inspección de Hacienda de Palencia con fecha 26 de Noviembre de 1935, se levantó un acta en el domicilio del demandante, invitándole rectificar voluntariamente su situación tributaria respecto a dos coches que poseía y con los cuales hacía el servicio de viajeros desde el Hotel Samaria del que es propietario a la estación del Norte y viceversa, ya que dichos coches los dedicaba también a tomar viajeros llevándolos a sus domicilios particulares, y por ello no podía aplicársele disfrutar la bonificación que establece el Reglamento de Patente Nacional, cuya invitación aceptó don Emilio Franco, firmando el acta en prueba de conformidad.

Resultando: Que notificada en 20 de Febrero de 1936, con la cantidad que le correspondía satisfacer, hecha ya la rectificación formuló en 2 de Mayo de dicho año, reclamación ante el Tribunal Económico administrativo, impugnando dicha liquidación por considerarla lesiva a sus intereses alegando además una vez puesto de manifiesto el expediente falta de veracidad en toda la documentación en que la Inspección se apoya para sostener lo que afirma, porque ni una sola vez podrá demostrar que los servicios a que alude hayan sido objeto de tráfico pagado por el que lo recibiese, porque los viajeros que utilizaban el coche aprovechando la ruta que éste seguía a la Estación estaban hospedados en el Hotel, donde pagaban ese servicio, y por el cual satisface la correspondiente contribución; y si bien es cierto que algún viajero utilizó el coche al llegar a la Estación fué por atención exclusiva del recurrente sin percibir por este servicio cantidad alguna y se debe exclusivamente al abandono o resistencia de los taxistas que se niegan a acudir con sus coches a la estación, y por último que tampoco es cierto que el demandante haya ido en unión de su familia a las ferias de Valladolid, terminando suplicando al Tribunal acordase no haber lugar a exigirle el pago de la diferencia de cuota; que el acta de invitación se puntualizan, proponiéndose como pruebas unas cartas que

han sido reconocidas por los que las suscriben afirmando que utilizaron el coche del Hotel Samaria gratuitamente sin abonar por el servicio cantidad alguna.

Resultando: Que el Tribunal Económico-administrativo en resolución que dictó el 30 de Marzo de 1936 desestimó la reclamación excepto en la cantidad que corresponde por el coche de la marca «Hudson» cuya resolución le fué notificada el 26 de Junio de dicho año con la liquidación practicada para cumplimiento del fallo por la Administración de Rentas Públicas.

Resultando: Que contra esta liquidación de la Administración don Emilio Franco reclamó nuevamente ante el Tribunal económico-administrativo el que por providencia 3 de Noviembre de 1936 acordó poner de manifiesto el expediente al reclamante por término de quince días, reproduciendo de un todo las alegaciones que hizo al formular la declaración contra el acuerdo adoptado por la Inspección de Hacienda, habiendo sido desestimada por el Tribunal Económico con fecha 31 de Diciembre del pasado año, notificándosele el 19 de Enero del año actual.

Resultando: Que don Emilio Franco mediante escrito que presentó el 19 de Abril inició el presente recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 31 de Diciembre de 1936 que le desestimó la reclamación, acompañando un resguardo de la Caja de Depósito acreditativo de haber ingresado en la misma la cantidad de 245'70 pesetas para interponer el recurso que formalizó después en el plazo a tal efecto concedido mediante la correspondiente demanda con la súplica de que se revocuen los acuerdos del Tribunal económico-administrativo y se deje sin efecto la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda evacuó el traslado alegando la incompetencia del Tribunal por no haberse hecho el pago del importe de la liquidación y además por el problema jurídico que se plantea es reproducción del que quedó definitivamente resuelto en vía gubernativa por resolución del Tribunal económico-administrativo de 30 de Mayo de 1936, que fué consentido y firme por no haberse apelado en tiempo, suplicando que en la sentencia que se dicte se declare la incompetencia del Tribunal para entender del negocio jurídico planteado, y si a ello no hubiere lugar se confirmen todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: Que señalado día para la celebración de la vista prevenida por la Ley, tuvo lugar el día 2 del actual en cuyo acto las partes insis-

tieron en sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Vistos los preceptos de carácter general referentes a procedimientos de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución.

Visto el número tercero del artículo cuarto de la Ley reguladora de esta jurisdicción que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo que dice: Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Visto el artículo sexto de la misma Ley estableciendo que: «No se podrá intentar la vía Contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público».

Considerando: Que dado los términos del suplicado de la demanda, indudablemente que el demandante al promover este litigio pretende, no solamente la revocación del acuerdo que adoptó el Tribunal Económico-administrativo el día 31 de Diciembre de 1936, desestimando la reclamación que ante él formuló contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, fijándole la cantidad con que había de contribuir por el coche dedicado al servicio de viajeros, sino también pretende la revocación del acuerdo que dicho Tribunal adoptó el 30 de Mayo de dicho año, desestimándole otra reclamación que formuló contra la liquidación practicada por la Inspección de Hacienda, como conse-

cuencia del acta de invitación que ésta le hizo y suscribió para que justificara voluntariamente la verdadera tributación que le correspondía por dos coches de su propiedad y en estos términos la cuestión, será preciso examinar separadamente cada una de dichas resoluciones, tanto por la diferencia que pudiera existir entre los actos administrativos a que afectan, como por la diferencia de fechas en que fueron acordados y reunidos, pero antes de ello es de ineludible necesidad resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, ya que el éxito de éstas vedaría al Tribunal resolver aquéllas.

Considerando: Que el fundamento que invoca el Ministerio fiscal para acreditar la incompetencia del Tribunal, es la inobservancia del artículo 6.º de la Ley que regula esta jurisdicción, por no haber ingresado el recurrente la cantidad liquidada por la Administración de Rentas en las Cajas del Tesoro Público.

Considerando: Que es una realidad indiscutible el que dicho precepto exige imperativamente para poder intentar la vía Contencioso-administrativa en asunto sobre cobranza de contribuciones, rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda que previamente se haya realizado el pago de la cantidad en las Cajas del Tesoro Público, y, si esto es así, no hay términos posibles de aceptar por muy restrictiva que sea la interpretación que se dé a dicha disposición, conforme indica el Tribunal Supremo, que don Emilio Franco ha cumplido dicho requisito por el solo hecho de haber ingresado en la Caja de Depósito 245'70 pesetas, por que esta circunstancia no puede tener otro alcance que el de un reconocimiento por parte del recurrente sobre la existencia de la cantidad liquidada, pero en manera alguna

puede conceptuarse pagada la contribución, en primer término porque con dicho acto la Entidad acreedora no puede disponer libre e inmediatamente de la cantidad, y en segundo lugar que ya el Tribunal Supremo tiene resuelto en infinidad de sentencias que el pago no puede entenderse realizado por el solo hecho de haber ingresado la cantidad en concepto de depósito y menos aún en el presente caso en que tal depósito ha sido realizado sin mencionar que la cantidad depositada quedaba a disposición del Tesoro Público, por cuyas razones procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, absteniéndose con ello el Tribunal, según antes queda sentado resolver el fondo de la demanda.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que estimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal para resolver el fondo de la demanda, sin hacer especial mención de costas, devolviéndose el expediente a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Blasco.—Sixto Solís.—Enrique G.ª Montero.—García Muñoz Jalón.—Enrique Rodríguez (todos rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente, don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, en Palencia a veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Joaquín Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Santiago Blasco.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Abril de 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD         | PARTIDO        | MUNICIPIO                | ANIMALES     |                           |                                  |         |                        |                 |
|--------------------|----------------|--------------------------|--------------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
|                    |                |                          | Especie      | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Peste porcina..... | Baltanás.....  | Valdecañas.....          | Porcina..... | »                         | 7                                | »       | 4                      | 3               |
| Rabia.....         | Carrión.....   | Bustillo del Páramo..... | Canina.....  | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Palencia.....  | Santa Cecilia.....       | Equina.....  | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Saldaña.....   | Poza de la Vega.....     | Canina.....  | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Palencia.....  | Palencia.....            | Idem.....    | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Idem.....      | Torremormojón.....       | Idem.....    | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Idem.....      | Ampudia.....             | Idem.....    | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Viruela.....       | Frechilla..... | Villada.....             | Ovina.....   | »                         | 1                                | »       | 1                      | »               |
| Idem.....          | Palencia.....  | Becerril de Campos.....  | Idem.....    | 447                       | 3553                             | 150     | 3                      | 3856            |
| Idem.....          | Carrión.....   | Villoldo.....            | Idem.....    | 86                        | 282                              | 129     | 4                      | 213             |

Palencia 10 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Imprenta Provincial.—Palencia.